



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00018-00

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación, el despacho advierte que en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y, el envío simultaneo del libelo al convocado, el extremo actor solicita la inscripción de la demanda en un inmueble denunciado como de propiedad del encausado, a cuyo efecto allega póliza de seguros por \$ 6.302.400 como caución, razón por la que este aspecto se encuentra superado.

Pese a lo anterior, se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con el presupuesto de que trata el numeral 5 del artículo 82 del CGP, que exige como presupuesto de la demanda, el señalamiento de “los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones”. Frente a este aspecto, se advierte que el petitum, **por daño emergente consolidado** por \$31.512.000, no guarda coherente relación con los hechos de la demanda, puesto que, en el acápite fáctico se señala resumidamente, que tal cifra es la que el actor demanda **como gasto futuro** para “la restauración”.

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

“...Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento...”



Ahora bien, la jurisprudencia nacional, en todas sus jurisdicciones y, de manera uniforme, ha precisado que el daño emergente “*consolidado*” corresponde a los gastos en que el perjudicado ya **ha incurrido** con ocasión de la conducta indemnizable y, por su parte el daño emergente futuro, es aquel gasto en que el perjudicado **incurrirá desde la fecha de la presentación de la demanda** y con ocasión de la conducta indemnizable.

Visto lo anterior, se advierte claro, que no existe coherencia entre los hechos fundamento de la demanda, en el que se informa que la suma pretendida corresponde a los dineros en que debería incurrir el demandante después de la presentación de la demanda, y para la reparación del perjuicio extracontractual que persigue, y la pretensión “daño emergente consolidado”, que eleva, presupone una erogación pasada o ya ocurrida.

Lo anterior, impide la admisión de la demanda ya que en la contradictoria forma en que es presentada, no solo afecta el derecho de contradicción, confrontación y defensa del extremo convocado, sino lo que ello también implica en relación con los incisos uno y dos del artículo 281 del CGP.

Si bien se resalta que este reparo no fue señalado en el auto inadmisorio, lo fue porque tal contradicción, no se advertía presente en el libelo inicial, sino que ocurrió ya en el escrito de subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Carlos Arturo Páez Marín, contra Cipriano Traslaviña Oses.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos ya que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA